



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 27 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.** Planeta Rica, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL
EJECUTADOS	EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL
RADICADO	<b>2022 – 00270</b>

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL, actuando mediante endosatario al cobro judicial, Dr. DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO, en contra del señor EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL, habiéndose aportado como título base de recaudo una letra de cambio suscrita el día 20 de mayo de 2019.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 424 del Código General del Proceso para ser admitida; por su parte, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 2° y 3° de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En cuanto a la solicitud de acumular la presente demanda al proceso con radicación 2019 – 00325 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en el que aparece como ejecutante la señora ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL y como ejecutado el señor EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso que establece:

**“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS:** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

De lo anterior se colige que, en el proceso en estudio, se cumplen los requisitos exigidos por la norma enunciada, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido.

Aunado a lo anterior, como ambos procesos son de tipo ejecutivo singular, también se debe revisar lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso que establece:

**“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS:** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

En lo concerniente al artículo precitado, se constata que también se cumplen los requisitos estipulados para aceptar la acumulación de demandas ejecutivas, por lo que debe acatarse lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA:** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE:** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes

despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En ese sentido, es menester indicar que el competente según el artículo 149 reseñado anteriormente, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, por ser conocedor del proceso más antiguo, a quien se remitirá copia del expediente digital junto a la copia de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que en el proceso con radicación No. 2019 – 00325, ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, ya se surtió la notificación al ejecutado, se notificará la presente decisión por estado conforme al numeral 1° del artículo 464 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Habida consideración que en el proceso inicial ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, se seguirá en este el trámite de rigor, suspendiendo el primer proceso y reactivando la suspensión hasta cuando el actual lo equipare en la instancia procesal respectiva.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la señora ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL, en contra del señor EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL, al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019 – 00325, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, cuya parte demandante es la señora ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL y el demandado es el señor EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067'934.781, en contra del señor EDWIN MANUEL ORDÓÑEZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'673.348, por las siguientes sumas: Por concepto de capital de la letra de cambio aportada la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30'000.000,00), más los intereses de plazo desde el día 20 de mayo de 2020 hasta el día 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** este auto al ejecutado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78'701.441 y portador de la tarjeta profesional No. 112.859 del Consejo Superior de la Judicatura a, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante ELIANA MARÍA CALDERA VIDAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f57dac051b9c2078992c7ce230e7acc48bd2d066eb73f2c11b777a430e4405**

Documento generado en 27/09/2022 07:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**